

56

Vesta



Secretaría de Salud

Área: Secretaría de Salud del Estado de Morelos  
Sección: Dirección General Jurídica  
Oficio No: SS/DGJ/095/2013  
Exp:

Cuernavaca, Mor., 18 de Febrero de 2013

**SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS  
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN  
DE MEJORA REGULATORIA  
PRESENTE.**

Por instrucciones de la Dra. Vesta L. Richardson López Collada, Secretaria de Salud y con fundamento en los Artículos 12 Fracción III Y 14 Fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaria de Salud e Morelos, y a lo establecido en los Artículos 11 y 14 Fracción II de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, remito a usted:

56

1.- Proyecto de Iniciativa de Ley de los Servicios de Salud de Morelos, que abroga el Decreto 00824, que creo dicho Organismo Público Descentralizado, de fecha 27 de noviembre de 1996, publicado en Periódico "Tierra y Libertad" número 3829.

57

2.- Proyecto de iniciativa que deroga, reforma y adiciona, algunas disposiciones de la Ley de creación del Hospital del Niño Morelense, de fecha 21 de julio de 1999, publicada en el Periódico "Tierra y Libertad" 3990.

58

3.- Proyecto de iniciativa que deroga, reforma y adiciona algunas disposiciones del Decreto de creación número 1183, del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Morelos, de fecha 06 de septiembre de 2000.

59

4.- Proyecto de iniciativa que deroga, reforma y adiciona, algunas disposiciones de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos

60

5.- Anteproyecto de Iniciativa que reforma y adiciona la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Lo anterior para que una vez analizados los documentos en mención, se sirva otorgar la exención de elaborar el Manifiesto de Impacto Regulatorio a que se refiere el Artículo 51 de la Ley antes citada, toda vez que no implica costos de cumplimiento para los particulares

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**

**LIC. BERENICE LÓPEZ ANGELES  
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE LA  
SECRETARIA DE SALUD DE MORELOS**



**SECRETARÍA DE SALUD  
DIRECCIÓN GENERAL  
JURÍDICA**



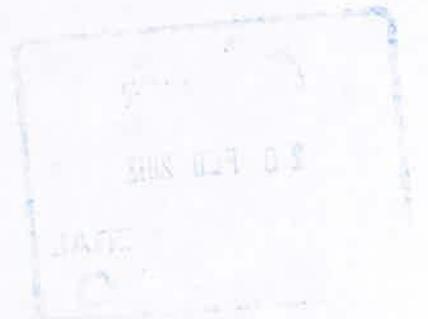
Callejón Borda No. 3, Col. Centro, C.P. 62000 Cuernavaca, Morelos  
Tel.: 318-71-22 y 318-83-17 / Fax.: 310-17-78

NUEVA VISION

*Scam*



SECRETARÍA DE SALUD  
DIRECCIÓN GENERAL  
EPIDEMIOLOGÍA



Febrero 14 de 2013

**DIP. HUMBERTO SEGURA GUERRERO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
P R E S E N T E**

Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42 fracción I y 70 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha treinta de abril del año dos mil nueve, el Congreso de la Unión aprobó que las Entidades de la República legislaran en sus respectivas legislaciones locales relativas a la salud, lo concerniente al delito de narcomenudeo, el Ejecutivo Federal en uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veinte de agosto del mismo año, se publicó el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, otorgando a los Poderes de la Entidades Federativas de la Unión, un término de un año a partir de la publicación para realizar las adecuaciones necesarias en su legislación correspondiente.

En virtud de que el delito de narcomenudeo, destruye sensiblemente el tejido social de nuestra Entidad, al inducir a menores al consumo de sustancias prohibidas y enervantes, se estima que las personas que incurrir en este tipo de conductas lo hacen sin el temor de ser sancionados por la autoridad, al carecer de la legislación adecuada para prevenir y sancionar el narcomenudeo, aun al tratarse de un delito que se encontraba debidamente tipificado en nuestra legislación, su redacción permite que los infractores mediante argucias legaloides obtuvieran fácilmente su libertad, para volver a incurrir en las mismas conductas antisociales.

Toda vez que es preocupación fundamental de mi administración, garantizar a los morelenses el respeto irrestricto al estado de derecho, a la seguridad, a la integridad física y patrimonial, además de erradicar la comisión de ilícitos relacionados con la venta de estupefacientes y fortalecer la atención a un problema de salud pública como lo es la drogadicción, me permito enviar para los efectos constitucionales correspondientes la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar ante esa Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE  
MORELOS**

**Artículo Primero.** Se reforma la denominación, del Título Décimo de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como adelante se indica.

**Artículo Segundo.** Se adiciona el Capítulo IV denominado Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo; así como los artículos 176 Bis, 176 Ter, 176 Quater, 176 Quinquies, 176 Sexies, 176 Octies y 176 Nonies a la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**TÍTULO DÉCIMO**

**PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES, Y DELITOS CONTRA LA  
SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO**

**CAPITULO IV**

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU  
MODALIDAD DE NARCOMENUDEO**

**Artículo 176 Bis.-** Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo como multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, estupefacientes o sustancias psicotrópicas previstos en los artículos 234, 245 y demás relativos de la Ley General de Salud y en la tabla del artículo 176 Sexies de esta Ley, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquella fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a

dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II.- Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

III.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

**Artículo 176 Ter.-** Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días de salario mínimo de multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla del artículo 176 Sexies de esta Ley, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercialarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

**Artículo 176 Quater.-** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días de salario mínimo de multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla del artículo 176 Sexies de esta Ley en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla del artículo 176 Sexies de esta Ley, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

**Artículo 176 Quinquies.-** El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla del artículo 176 Sexies de esta Ley, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de la Ley General de Salud. La

autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria del Estado, donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

**Artículo 176 Sexies.-** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

| Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato |  |  |
|---|--|--|
| Narcótico   | Dosis máxima de consumo personal e inmediato |  |
| Opio  | 2 gr.  |  |
| Diacetilmorfina o Heroína   | 50 mg.                                       |  |
| Cannabis Sativa, Indica o Marihuana                                   | 5 gr.  |  |
| Cocaína   | 500 mg.                                      |  |
| Lisergida (LSD)   | 0.015 mg.                                    |  |
| MDA,<br>Metilendioxianfetamina  | Polvo, granulado o cristal                   | Tabletas o cápsulas                    |
|   | 40 mg.                                       | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |
| MDMA, di-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina                      | 40 mg.                                       | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |
| Metanfetamina   | 40 mg.                                       | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |

**Artículo 176 Septies.-** Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

**Artículo Octies.-** El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

**Artículo 176 Nonies.-** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 bis del Código Penal Federal.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** Se derogan todas las disposiciones del igual o inferior nivel jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi consideración distinguida.

**A T E N T A M E N T E**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**